



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de octubre de 2017
Español
Original: francés

Carta de fecha 25 de octubre de 2017 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de enviar adjunta una nota de la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en la que constan las medidas y decisiones adoptadas en relación con la labor de la misión de determinación de los hechos de la OPAQ en la República Árabe Siria (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) António Guterres



Anexo

[Original: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso]

Tengo el honor de enviar adjunta una nota de la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en la que constan las medidas y decisiones adoptadas en relación con la labor de la misión de determinación de los hechos (véase el apéndice). Recientemente se han hecho varios comentarios y se han planteado preguntas sobre la labor de la misión de determinación de los hechos y la decisión de no enviar la misión a Jan Shaijun. Creo que es importante que la OPAQ presente esta nota a fin de contribuir a aclarar la situación.

He distribuido esta nota a todos los Estados partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción..

(Firmado) Ahmet Üzümcü

Apéndice

[Original: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso]

Nota de la Secretaría Técnica

Nuevas aclaraciones del motivo por el que la misión de determinación de los hechos de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas no se desplazó a Jan Shaijun

1. La misión de determinación de los hechos de la OPAQ (la misión), en su “Informe de la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ en Siria en relación con un presunto incidente ocurrido en Jan Shaijun (República Árabe Siria) en abril de 2017” (S/1510/2017, de fecha 29 de junio de 2017) (en adelante, el “informe de la misión”), llegó a la conclusión de que, si bien no se dieron las condiciones para una visita segura a Jan Shaijun, un gran número de personas, algunas de las cuales murieron, habían estado expuestas al sarín y que era probable que la liberación de la sustancia que había causado la exposición comenzara en las proximidades de un cráter de la carretera, cerca de los silos de la parte septentrional de la ciudad. La misión llegó a la conclusión además de que, a partir de esa liberación, lo único que se podía determinar era el empleo como arma química de la sustancia química sarín incluida en la Lista 1 A.1¹.

2. La Secretaría Técnica (en adelante, la “Secretaría”) recuerda que la misión se creó en mayo de 2014 para “determinar las circunstancias relacionadas con las denuncias de empleo de sustancias químicas tóxicas, al parecer cloro, con fines hostiles en la República Árabe Siria” a partir de la autoridad que tiene el Director General de la OPAQ en virtud de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”) para velar por que se observen en todo momento el objeto y propósito de la Convención, autoridad que se ve reforzada por las decisiones pertinentes del Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”) y la resolución 2118 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (S/RES/2118 (2013)).

3. La OPAQ y la República Árabe Siria convinieron de mutuo acuerdo el mandato de la misión², mediante un intercambio de cartas mantenido entre el Director General y el Gobierno de la República Árabe Siria, de fecha 1 y 10 de mayo de 2014.

4. El Consejo respaldó la continuación de la misión en la decisión EC-M-48/DEC.1, de fecha 4 de febrero de 2015, como se recuerda en la resolución S/RES/2209 (2015) y posteriormente en la decisión EC-M-50/DEC.1, de fecha 23 de noviembre de 2015. En virtud de esas dos decisiones del Consejo y de la resolución S/RES/2209 (2015), la misión debe estudiar toda la información disponible relativa a las denuncias de empleo de armas químicas en Siria, incluida la información proporcionada por la República Árabe Siria y por otros.

5. También se hace referencia a la misión en la resolución S/RES/2235 (2015), por la que se establece el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas “para identificar en la mayor medida posible a las personas, entidades, grupos o gobiernos que hayan empleado sustancias químicas como arma,

¹ Párrafo 6.25 del documento S/1510/2017.

² Anexo de la nota de la Secretaría S/1255/2015, de fecha 10 de marzo de 2015; y Add.1, de fecha 13 de marzo de 2015.

incluido el cloro o cualquier otra sustancia química tóxica, en la República Árabe Siria o que hayan organizado o patrocinado su empleo o participado en él de cualquier otro modo, cuando la misión de determinación de los hechos de la OPAQ determine o haya determinado que un incidente concreto en la República Árabe Siria haya o pueda haber entrañado el empleo de sustancias químicas como arma, incluido el cloro o cualquier otra sustancia química tóxica”³.

6. No corresponde a la misión de determinación de los hechos atribuir la responsabilidad del presunto empleo⁴. La investigación realizada por la misión del incidente que tuvo lugar en Jan Shaijun el 4 de abril de 2017 se circunscribió al marco jurídico indicado antes.

7. La Secretaría subraya que, coherente con el planteamiento adoptado en sus investigaciones anteriores, la misión aplicó la metodología y los procedimientos establecidos para la investigación del incidente. Los pormenores de la metodología se exponen en la sección 3 del informe de la misión. Uno de los tres principios que sentaron las bases para la metodología de la misión fue garantizar la aplicación de los procedimientos adecuados de la cadena de custodia a la recopilación de las pruebas. Con objeto de atenerse a ese principio, la misión siguió las directrices y procedimientos correspondientes más rigurosos de la OPAQ, incluidos los relativos a la cadena de custodia, para realizar una investigación de presunto empleo de armas químicas, que se enumeran en el anexo 1 del informe de la misión, desde el momento en que la misión tomó o recibió las pruebas, incluidas las muestras.

8. Cuando la misión vio limitada su función de reunir pruebas por no poder acceder al lugar del incidente poco después de que se produjera este, la misión pidió que, en la medida de lo posible, las pruebas que presentasen otras partes estuviesen acompañadas de documentos, fotografías, grabaciones de vídeo o testimonios de testigos. La misión analizó y ponderó las citadas pruebas, teniendo en cuenta el grado de separación en la cadena de custodia entre la fuente de esas pruebas y el momento en que la misión las recibió y la corroboración por la parte que presentó dichas pruebas.

9. La combinación, coherencia y corroboración de las pruebas recabadas en su conjunto, incluidas las presentadas por la República Árabe Siria, y no los distintos elementos de prueba por separado, constituyeron la base de las conclusiones del informe de la misión sobre el incidente de Jan Shaijun. La Secretaría recuerda además que las muestras biomédicas, de las que la misión tuvo la custodia plena, aportan pruebas incontrovertibles de que algunas personas estuvieron expuestas a sarín o a una sustancia parecida al sarín.

10. Con respecto a la cuestión de que la misión realizase una visita al presunto lugar del incidente, en Jan Shaijun, como se señala en el informe de la misión, se trata de una zona que se encuentra fuera del control efectivo del Gobierno de la República Árabe Siria⁵. En consecuencia, y a petición de la Secretaría, se puso a disposición de la misión a un negociador de la Oficina del Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para Siria. El negociador se comunicó con varias personas y grupos pertinentes en relación con el acceso seguro del grupo de la misión a ese lugar. Durante las últimas fases de esas comunicaciones, el grupo de la misión visitó Damasco y estaba dispuesto a trasladarse a Jan Shaijun si hubiese habido razones imperiosas para ello.

³ Párrafo dispositivo 5 del documento [S/RES/2235 \(2015\)](#).

⁴ Quinto párrafo preambular del documento [EC-M-48/DEC.1](#), sexto párrafo preambular del documento [EC-M-50/DEC.1](#) y octavo párrafo preambular del documento [S/RES/2235 \(2015\)](#).

⁵ Párrafo 7 del documento [S/1510/2017](#).

11. Sin embargo, nunca se inició el procedimiento oficial para obtener la autorización de seguridad del Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas (UNDSS). Dicho procedimiento se habría iniciado si se hubiese establecido que las pruebas obtenidas por el grupo de la misión no eran suficientes para desempeñar su mandato de determinar si se había empleado o no una sustancia química como arma. En ese sentido, como señaló el Director General de la OPAQ en su declaración ante el Consejo en su quincuagésima quinta reunión, celebrada el 5 de julio de 2017, una vez que el grupo de la misión determinase fehacientemente, a partir de todas las pruebas recabadas, incluidas las muestras proporcionadas por la República Árabe Siria, que se había empleado sarín con fines hostiles el 4 de abril de 2017, no habría razones de peso que justificasen una visita al lugar. En particular, puesto que el mandato de la misión se circunscribe a determinar el empleo de armas químicas, los riesgos de seguridad relacionados con su traslado a Jan Shaijun superaban con creces la necesidad de corroboración adicional de los hechos que ya se habían determinado a partir de las diversas pruebas disponibles, incluida la aportada por la República Árabe Siria. Por consiguiente, el Director General decidió que la misión no realizase ninguna visita sobre el terreno a Jan Shaijun y no se presentó la solicitud oficial necesaria para obtener la autorización de seguridad del UNDSS⁶.

12. Con respecto a la posibilidad de que el grupo de la misión visitara la base aérea de Al Shairat, la Secretaría reitera su opinión de que la misión carecía del mandato y las facultades para llevar a cabo una investigación en ese lugar. Determinar el punto de origen de un posible atentado químico en Jan Shaijun excedía el mandato de la misión, que se limitaba a establecer si se había empleado o no una sustancia química como arma. Ese hecho se determinó en las conclusiones del informe de la misión sobre la base de pruebas suficientes e incontrovertibles.

13. Por último, la misión concluyó que era probable que la liberación de sarín que causó la exposición comenzara en las proximidades de un cráter de la carretera, en la parte septentrional de la ciudad de Jan Shaijun. Como se indica en el informe de la misión, el grupo de la misión recibió información limitada sobre el sistema vector, por lo que no pudo llegar a conclusiones firmes sobre esa cuestión concreta⁷. No obstante, la misión cumplió su mandato al determinar de manera profesional e imparcial que se había empleado sarín como arma en Jan Shaijun el 4 de abril de 2017.

⁶ De conformidad con el memorando de entendimiento entre la OPAQ y el UNDSS, de fecha 24 de agosto de 2011, la OPAQ debe cumplir plenamente las instrucciones de seguridad impartidas por el oficial designado del UNDSS en el lugar de destino.

⁷ Párrafo 1.6 del documento [S/1510/2017](#).